

Por otra parte, muchos frentados españoles, con el fin de salvar y agrupar las riquezas artísticas esparcidas por las diversas Diócesis, vienen fomentando la creación e instalación de Museos Diocesanos. Otro tanto hacen en ocasiones algunas Instituciones y Fundaciones particulares o privadas. A este laudable propósito debe prestarse el apoyo necesario, sin que ello implique imposibilidad de mantener *in situ* aquellas piezas de valor histórico o artístico ligadas tradicionalmente a determinados lugares en los que sea posible que continúen, lo cual es, sin duda, preferible, tanto por razones histórico-artísticas como espirituales y de devoción.

Por todo ello, y para encauzar debidamente los problemas planteados, y a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, luego de haber oído el informe de los Servicios Técnicos correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Artículo 1.º a) *Obras en templos catedrales*.— Cuando sea necesario realizar obras de conservación o restauración en templos catedrales integrantes de nuestro patrimonio histórico-artístico, la Dirección General de Bellas Artes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 23 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones vigentes, lo pondrá previamente en conocimiento del Cabildo correspondiente, haciendo constar la naturaleza de la obra que se trata de ejecutar y el presupuesto de la misma.

El Cabildo, en el plazo máximo de un mes, a contar de dicha comunicación, deberá manifestar a la Dirección General de Bellas Artes si puede asumir el pago del costo de realización de las obras proyectadas o si requiere ayuda estatal para ello, y en este segundo supuesto, en qué proporción contribuirá respecto de la cuantía de que se trate. Acompañará a tal escrito certificación del acuerdo tomado por el Cabildo en la que se exprese la cuantía de la aportación, la forma y fecha de pago y demás condiciones que el propio Cabildo estime convenientes.

Los mismos extremos deberán hacerse constar en la comunicación dirigida a la Dirección General de Bellas Artes cuando la iniciativa de las obras a realizar parta del propio Cabildo.

b) *Obras en edificios civiles privados, casas religiosas o templos no catedrales*.—En estos casos la Dirección General de Bellas Artes deberá mantener la relación descrita en el número anterior con el propietario particular, la Comunidad religiosa o la Autoridad diocesana a la que corresponda la titulación de propiedad o el usufructo del edificio en que las obras de conservación o restauración han de realizarse.

Art. 2.º La Dirección General de Bellas Artes, a la vista de la comunicación a que se refiere el artículo anterior, adoptará la resolución procedente y lo comunicará a los titulares mencionados, indicando la forma en que habrá de efectuarse la aportación de la cantidad ofrecida, así como las garantías establecidas en los artículos 24 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 23 del Reglamento de 16 de abril de 1936 y demás disposiciones legales vigentes.

Art. 3.º La Dirección General de Bellas Artes y las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo primero podrán convenir que las aportaciones no estatales aludidas sean hechas mediante la cesión al Estado de aquellos objetos artísticos que las citadas personas estén dispuestas a ceder, previos los oportunos trámites legales, canónicos y civiles.

El valor económico de los referidos objetos será fijado de común acuerdo por el propietario, usufructuario o, en su caso, la correspondiente Autoridad eclesialística y los Servicios Técnicos de la Dirección General de Bellas Artes.

El Ministro de Educación y Ciencia podrá disponer la permanencia *in situ* del objeto cuya propiedad pase así al Estado, una vez que se haya formulado debidamente la transmisión, conforme a lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado y disposiciones complementarias, o bien lo destinará al Museo que resulte más adecuado.

Art. 4.º *Creación e instalación de Museos eclesialísticos o particulares*.

I. Las Instituciones o autoridades no estatales que pretenden crear e instalar Museos eclesialísticos o privados con la colaboración económica o técnica de la Dirección General de Bellas Artes, acompañarán a su petición los documentos siguientes:

a) Un estudio de las necesidades de dicha creación, especificando la calidad, variedad y relación de obras que pueden figurar en el Museo, así como del lugar adecuado para su instalación. Se procurará que sea en edificios de calidad y sin utilización hasta ahora.

b) Presupuesto económico de lo que supondrá la instalación y estudio lo más completo posible de los beneficios que razonablemente se espera obtener una vez abierto al público el Museo y atendido su sostenimiento y conservación.

c) Porcentaje de las aportaciones económicas de la Dirección General de Bellas Artes y la respectiva Diócesis, Cabildo o Institución privada de que se trate.

d) Propuesta de la consiguiente distribución ulterior de los beneficios entre el Patronato Nacional de Museos dependiente de la Dirección General de Bellas Artes y la Tesorería de la otra parte contratante, hasta el total reembolso de las cantidades que la Dirección General de Bellas Artes haya aportado con dicho carácter de anticipo inicial, o bien la permanente percepción, proporcionada a las respectivas aportaciones.

II. Los Museos así creados se someterán previamente, y por escrito, a la inspección y asistencia técnica de la Asesoría Nacional de Museos y demás Organismos de la Dirección General de Bellas Artes.

III. La Dirección General de Bellas Artes someterá a estudio de los Servicios Técnicos correspondientes las propuestas referidas y adoptará la resolución pertinente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Granjas Avícolas.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para Granjas Avícolas; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio con el informe favorable emitido por el Sindicato Nacional de Ganadería;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley número 23/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Granjas Avícolas.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER
INTERPROVINCIAL DE GRANJAS AVICOLAS**

Disposiciones generales

AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las provincias africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas, de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluidas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

VIGENCIA Y DURACION

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado el presente Convenio, aparezca en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor éste desde 1 de enero de 1970.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por períodos de igual duración, si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

ABSORCIÓN DE MEJORAS

Art. 6.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 7.º *Tabla salarial*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el plus de Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

| Categoría | Retribuciones mensuales | | |
|---|-------------------------|---------------|----------|
| | Salario base | Plus Convenio | Total |
| Técnicos: | | | |
| Técnicos titulados superiores | 6.741,45 | 2.461,70 | 9.203,15 |
| Técnicos titulados | 5.719,00 | 2.266,00 | 7.985,00 |
| Técnicos no titulados | 4.217,40 | 2.008,25 | 6.225,65 |
| Personal administrativo: | | | |
| Jefes de primera | 4.824,45 | 859,86 | 5.684,30 |
| Jefes de segunda | 4.824,45 | 453,85 | 5.278,30 |
| Oficiales de primera | 3.897,90 | 974,35 | 4.872,25 |
| Oficiales de segunda | 3.897,90 | 568,35 | 4.466,25 |
| Auxiliares | 3.258,90 | 801,30 | 4.060,20 |
| Aspirantes hasta 16 años | 1.373,85 | 1.062,30 | 2.436,15 |
| Aspirantes hasta 18 años | 2.044,80 | 1.203,40 | 3.248,20 |
| Subalternos: | | | |
| Almacenistas | 3.258,90 | 801,30 | 4.060,20 |
| Vigilantes | 3.258,90 | 801,30 | 4.060,20 |
| Conserje | 3.258,90 | 801,30 | 4.060,20 |
| Portero | 3.258,90 | 801,30 | 4.060,20 |
| Botones hasta 16 años | 1.373,85 | 1.062,30 | 2.436,15 |
| Botones hasta 18 años | 2.044,80 | 1.203,40 | 3.248,20 |
| Mujeres de limpieza, jornada completa por día | 108,65 | 13,20 | 121,85 |
| Mujeres de limpieza por horas | 13,85 | 5,36 | 19,20 |
| Ordenanza | 3.258,90 | 801,30 | 4.060,20 |

Retribuciones diarias

| Categoría | Retribuciones diarias | | |
|--|-----------------------|---------------|--------|
| | Salario base | Plus Convenio | Total |
| Personal comercial: | | | |
| Vendedor | 119,30 | 40,85 | 160,15 |
| Ayudantes de vendedor | 112,90 | 36,00 | 148,90 |
| Repartidor | 108,65 | 26,75 | 135,40 |
| Obreros: | | | |
| Encargado | 119,30 | 61,20 | 180,50 |
| Oficial avícola | 112,90 | 41,65 | 154,55 |
| Peón avícola | 108,65 | 24,35 | 133,00 |
| Auxiliar avícola | 108,65 | 15,45 | 124,10 |
| (Al personal masculino incluido en esta categoría se le incrementará el salario en 12,35 pesetas diarias, durante los 365 días del año.) | | | |
| Aprendiz de primero y segundo año | 45,80 | 35,40 | 81,20 |
| Aprendiz de tercero y cuarto año | 68,20 | 40,10 | 108,30 |
| Oficios varios: | | | |
| Oficial | 119,30 | 40,85 | 160,15 |

Art. 8.º *Plus de Convenio*.—El plus de Convenio establecido es por los conceptos de puntualidad, asistencia y colaboración. Será abonado durante los trescientos sesenta y cinco días del año y se computará en las horas extraordinarias.

El derecho de este plus de Convenio se perderá por dos faltas graves o cuatro leves cometidas en el período de un mes.

Art. 9.º *Retribución en caso de enfermedad o accidente*.—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario, para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o dieta por accidente, el trabajador perciba a partir del quinto día de ocurrir la enfermedad, el salario total de este Convenio Colectivo.

Estos beneficios se percibirán durante el plazo establecido en el artículo noveno de la Orden ministerial de 13 de octubre de 1967 en caso de enfermedad, y en caso de accidente, mientras perciba dietas por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por Médicos a su servicio sea visitado en su domicilio y reconocido el productor cuantas veces estime necesario. Del informe facultativo, emitido en cada momento, dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 10. *Dote por matrimonio*.—Conforme al apartado segundo del Decreto del Ministerio de Trabajo de fecha 1 de febrero de 1962, se establece la dote por matrimonio al personal femenino que, por contraerlo, rescinda su contrato de trabajo, en la cuantía de 1.000 pesetas por año al servicio de la Empresa sin rebasar las 6.000 pesetas en cada caso.

Art. 11. *Vacaciones*.—El personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de veintidós días laborales anuales de vacaciones, acomodadas a las necesidades de la Empresa.

Art. 12. *Auxiliar avícola*.—En el artículo 16, «Personal obrero», de las Normas se crea una nueva categoría de Auxiliar avícola, cuya definición es la siguiente:

Es el personal que, con conocimiento práctico oportuno y sin esfuerzo físico preponderante, efectúa cualquiera de los cometidos siguientes: Recogida de huevos, limpieza de gallineros y cuidado de polluelos.

Art. 13. *Trabajo nocturno*.—A los efectos del artículo 44 de las Normas se fija el importe de las horas extraordinarias en jornada nocturna, desde las veintidós horas a las seis horas, en un 50 por 100 sobre los importes establecidos con carácter general para las horas extraordinarias.

Art. 14. *Antigüedad*.—Los aumentos previstos en el artículo 45 de las Normas para fomentar la vinculación del personal a sus respectivas Empresas y cifrados en un 2 por 100 anual se entienden sobre los salarios base de este Convenio o los que se establezcan por disposición legal hasta un límite máximo de un 50 por 100.

Art. 15. *Cargos sindicales*.—Las Empresas se obligan a conceder toda clase de facilidades a los cargos sindicales y públicos ostentados por sus trabajadores, debiendo éstos justificar posteriormente su asistencia, y durante su ausencia para el desempeño de su misión percibirán los emolumentos correspondientes al igual que si estuvieran presentes en sus puestos de trabajo y sin pérdida alguna por ningún concepto.

Art. 16. *Comisión mixta*.—Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación del presente Convenio Colectivo se acuerda constituir en el seno de este Sindicato una Comisión mixta paritaria, compuesta por cuatro representantes económicos y cuatro sociales, bajo la presidencia del que lo sea del Sindicato Nacional de Ganadería o en quien éste delegue.

Art. 17. *Repercusión en precios*.—Ambas partes hacen constar su criterio de que los acuerdos de este Convenio no determinarán un alza en los precios, a pesar de las mejoras económicas establecidas en favor de los trabajadores.

Art. 18. *Salario-hora*.—A los efectos de las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961 y Decreto de 21 de septiembre de 1960, y dadas las dificultades de consignar en este Convenio el salario-hora correspondiente a cada categoría profesional, se consigna a continuación la fórmula siguiente:

$$\frac{(SB + A + PC) \times 365 + T + N + B}{(365 - D - F - V) \times 8} = \text{Salario-hora}$$

EXPLICACIÓN DE LOS SIGNOS

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- B = Participación en beneficios.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- 365 = Días del año.
- T = Gratificación 18 de Julio.
- N = Gratificación Navidad.
- V = Vacaciones.
- 8 = Jornada legal de trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de marzo de 1970 sobre normas de policía y vigilancia de los establecimientos marisqueros y la comercialización y transporte de mariscos.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Ordenación Marisquera, de 30 de junio de 1969, dispone que por el Ministerio de Comercio se dictarán las normas de comercialización y transporte de mariscos.

En su virtud y de conformidad con lo acordado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, previo informe del Sindicato Nacional de la Pesca y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Inspección

Norma 1.ª La inspección y reconocimiento de los establecimientos marisqueros, de sus métodos de cultivo y de su instalación, así como el control de la producción, será de la exclusiva competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante, la cual podrá encomendar estas funciones a Organismos de carácter científico dependientes de la Dirección General de Pesca Marítima.

El personal inspector que por cualquier circunstancia tenga necesidad de visitar algún vivero, deberá informar previamente al concesionario y contar con la previa autorización del Comandante Militar de Marina de la provincia.

Las condiciones biológicas, químicas y oceanográficas y de salubridad de las aguas en que se instalen parques o viveros serán estudiadas periódicamente por los Organismos científicos dependientes o designados por la Dirección General de Pesca Marítima, los cuales podrán asesorar a los concesionarios de viveros sobre las mejoras a introducir en sus métodos de cultivo.

El control sanitario de los parques y zonas de producción será ejercido conjuntamente por las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima, de acuerdo con el Decreto conjunto de fecha 23 de julio de 1964.

Norma 2.ª Los establecimientos marisqueros de cualquier clase deberán ser inspeccionados regularmente por la Comandancia de Marina, al menos una vez por año.

Esta inspección tendrá por finalidad comprobar que:

1.º El establecimiento marisquero está en explotación normal, bajo una dirección técnica capacitada y de acuerdo con el proyecto y las características propias del establecimiento de que se trata (parque, depósito, depuradora y otros).

2.º Cuenta con las instalaciones adecuadas y que los métodos de cultivo y recogida de semillas son las normales en cada clase de establecimiento.

3.º El personal empleado está debidamente capacitado y especializado en los casos que proceda.

4.º Recoger datos estadísticos sobre producción, personal empleado, producción por cabeza y metro cuadrado, así como las incidencias producidas desde la inspección anterior y sus causas.

5.º Del resultado de estas inspecciones se levantará un acta, que firmará el titular del establecimiento y cuyas conclusiones se reflejarán en el Libro Registro correspondiente.

Norma 3.ª Las Comandancias de Marina, antes del 31 de enero de cada año, elevarán a la Dirección General de Pesca Marítima un resumen de las inspecciones realizadas en el que harán constar su impresión de conjunto, la evolución de estas instalaciones y de su producción, así como las anomalías observadas, sanciones impuestas y cuantas sugerencias estimen oportunas para la buena marcha de las distintas clases de establecimientos marisqueros.

Norma 4.ª Para la vigilancia de los establecimientos marisqueros y de la comercialización de sus productos, las autoridades podrán ser auxiliadas en su función por los guardas y vigilantes designados por dichas autoridades, a propuesta de las Cofradías Sindicales de Pescadores o de los propietarios de parques y viveros de cultivo.

La vigilancia en todo el territorio nacional de las normas sobre comercialización de mariscos, vedas y tallas mínimas y demás disposiciones de este Reglamento corresponden a los Inspectores nombrados por el Ministerio de Comercio, quien, cuando así lo estime oportuno, podrá solicitar la colaboración de otros Organismos competentes.

Norma 5.ª Para su fácil identificación, localización y vigilancia, todos los establecimientos marisqueros de cualquier clase deberán tener en lugar visible una tabla colocada sobre un poste con el letrero de «Parque», «Depósito» u otro, indicador de su clase, según las definiciones dadas en el artículo 2.º de la Ley de Ordenación Marisquera.

Debajo debe figurar el número de matrícula, formado por las iniciales del Distrito Marítimo fijadas por la Orden de 2 de diciembre de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 5), seguidas del número de inscripción del establecimiento en el Libro Registro correspondiente de la Comandancia de Marina.

El número de tablas a colocar en cada establecimiento será determinado por la autoridad de Marina, de acuerdo con la extensión de la concesión, y estarán orientadas y colocadas de forma que sean visibles desde tierra y desde el mar.

Norma 6.ª En cuanto sea posible, los establecimientos marisqueros deberán dejar entre sí unos pasillos de anchura no inferior a un metro para que se pueda circular libremente entre ellos.

En los casos en que no sea posible o no sea aconsejable la existencia de calles, la separación o limitación de las concesiones podrá hacerse con una alambrada o, en último caso, con unos muros de una altura de 30 centímetros y una anchura de 30 centímetros, para que se pueda andar por encima de ellos.